



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 24/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR: INSTITUTO DE PENSIONES DEL
ESTADO DE JALISCO

DEMANDADA: TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, Y
OTROS. (**RECURRENTE**).

PONENTE: MAGISTRADA

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS
MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por el ciudadano Rafael Martínez Ramírez en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el juicio administrativo número [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por el ciudadano Rafael Martínez Ramírez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el titular de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación planteado ordenando remitir dicho asunto a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 04 cuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se registró el



asunto bajo número de Expediente 24/2021, designándose a la Ponencia III, Mesa 4, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, motivo por el cual mediante oficio 108/2021 de la misma fecha, se remitieron los autos originales del expediente [REDACTED] p

para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 96 a 102 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario -foja 93-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.



A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

IV.- La sentencia recurrida declaró la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, a saber, las diversas determinaciones de los créditos fiscales por concepto de adeudo por impuesto predial, relativos a los múltiples inmuebles propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como de sus derivados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 157 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en razón de que dicho Instituto no es sujeto obligado para el tributo citado con antelación.

La recurrente dentro del **primero** de sus motivos de inconformidad, expone que la resolución dictada por la Sala Unitaria deviene de ilegal, toda vez que dentro de actuaciones se desprende la existencia de una violación procesal que lo deja en completo estado de indefensión, pues se coarto su derecho a agotar los medios ordinarios de defensa previstos en la legislación aplicable, en suma, que no se acato lo dispuesto por el artículo 15 fracción I inciso a) de la Ley de la Materia, que ordena la realización de las notificación de manera personal vía oficio en tratándose de los acuerdos que tienen por no contestada la demanda.

En el **segundo** de sus agravios sostiene de manera medular que la sentencia dictada por el *A Quo* se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no establece porque los inmuebles causantes del impuesto predial son considerados "Bienes del Dominio Público" y exentos de dicho tributo.

Previo entrara al estudio del primero de los agravios hechos valer, se estima conveniente traer a relación lo dispuesto por el artículo 444 del Código de Enjuiciamiento Civil de este Estado que cita:



"(...) **Artículo 444.- Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley(...)**"

Énfasis añadido

Del arábigo trasunto, se puede vislumbrar que esta Sala Superior como Tribunal de Alzada, tiene la facultad para revocar una sentencia y reponer el procedimiento, cuando de las actuaciones del juicio apareciere una violación procesal que trascienda en el sentido del fallo, siempre y cuando no se trate de actos consentidos.

Ahora bien, este Órgano Colegiado determina que el primero de sus agravios en el que sostiene la ilegalidad de la notificación realizada por el A *Quo* y que tuvo como consecuencia tenerle por no contestada la demanda, deviene de inoperante, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, se puede concluir que para ordenar la reposición del procedimiento la violación alegada no debe ser consentida, lo que sí ocurrió en la especie, pues en el caso en concreto el aquí accionante debió de agotar el incidente de nulidad de notificaciones previsto por el artículo 59 fracción III y 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ser este el medio idóneo de defensa para impugnar la legalidad de una notificación.

Pensar lo contrario sería dotar a las partes de una nueva vía para impugnar las notificaciones en cualquier momento y a través de cualquier medio ordinario de defensa previsto por la Ley de la Materia, en este caso vía agravios en apelación, lo que no es posible ni correcto al existir, como ya se mencionó, el incidente de nulidad de notificaciones que se propone ante la instancia responsable cuando la misma se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, pues, a través de este el accionante tendrá oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios



procesales, con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique la validez de una determinada notificación practicada en el juicio o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, de manera que mientras no se declare nula dicha notificación, se presume válida y surte plenamente todos los efectos legales correspondientes.

De ahí que se insiste que, al no haberse agotado el incidente de nulidad de notificaciones, es que tal violación se encuentre consentida y por ende que su agravio se torne inoperante. Sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustentan, los criterios visibles a página 1476, del Tomo II, Febrero de 2014; página 6, del Tomo I, Enero de 2018, ambas de la de la Décima Época y el diverso criterio visible a página 348, del Tomo XVI, Septiembre de 2002, todas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dicen:

"AMPARO DIRECTO. CONTRA LA PRÁCTICA IRREGULAR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. XIV/2010 (*), ordenen la notificación personal de la resolución de amparo directo, pero alguna de las partes advierta que ésta se realizó de manera irregular, la parte afectada podrá impugnar esa cuestión mediante el incidente de nulidad de actuaciones, al ser el medio adecuado para impugnar las irregularidades cometidas al notificarse el fallo, pues a través de ese medio de impugnación, se puede determinar su insubsistencia."

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley. En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos."

"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD. Cuando en autos obra constancia de notificación a la autoridad responsable en un domicilio oficial e, incluso, el sello de acuse que prueba la recepción del oficio notificadorio, se actualiza la presunción fundada de que aquélla fue realizada



conforme a derecho, siempre y cuando no haya sido controvertida mediante incidente de nulidad de notificaciones y anulada por la autoridad judicial federal en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, pues la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario, en el incidente correspondiente."

Ahora bien, por lo que ve a su argumento relativo a que no se establece porque los inmuebles causantes del impuesto predial son considerados bienes de dominio público y exentos del pago de impuesto predial. No será motivo de estudio, ya que del examen de autos se advierte que el argumento aquí vertido, se tuvo como no aportado por la enjuiciada durante el procedimiento original, debido a que se les tuvo por no contestada la demanda, por tanto, al tratarse de manifestaciones tendientes a subsanar las omisiones en su defensa dentro el presente juicio administrativo, no se está en posibilidad de estudiar dichas afirmaciones vertidas a manera de agravio por la parte recurrente, ya que el realizar este estudio implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento.

Quedando en evidencia que las autoridades más que interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, lo que pretende es incorporar excepciones a la litis planteada, mismas que se tuvieron por no aportadas; sin que pase por alto que la finalidad de dicho medio de impugnación ordinario es que por medio del mismo, alguna de las partes o ambas, soliciten que un tribunal de segunda instancia examine una resolución definitiva dictada dentro del proceso llevado ante el juzgador que conoce de la primera instancia, expresando sus inconformidades al momento de interponerlo, con el objeto de que el superior jerárquico analice tales manifestaciones y en caso de resultar procedentes, supla las deficiencias o en su caso corrija los defectos en la sentencia dictada en primera instancia, por lo que no resulta válido que en el recurso de mérito, las partes aporten más elementos que no fueron parte de la litis inicial, pues la Sala de Origen bajo los principios de exhaustividad y congruencia, solamente se encuentra obligada a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive del fallo aquí recurrido.

Luego, resulta evidente que la recurrente está fuera de todo término para pretender que se estudien excepciones que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, pues la oportunidad que tenía fue durante la etapa de instrucción del procedimiento, precluyendo de esta manera su derecho para ello. De ahí lo inoperante del agravio en estudio. Cobra aplicación por las razones que sustenta la jurisprudencia visible a página 52, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, así como por analogía la visible a página 108 del Tomo XXI, Abril de 2005, ambas de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente establecen lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo anteriormente expresado y fundamentado además en los artículos 73, 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran inoperantes los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Rafael Martínez Ramírez en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el juicio administrativo número



SEGUNDO.- Se confirma la Sentencia Apelada.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente)** quien únicamente vota con los resolutivos, **Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente)** y el voto en contra del **Magistrado Avelino Bravo Cacho** conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”